

SENTENCIA Nº 347

En Logroño, a 11 de Julio de 2005

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al nº 413/2005 sobre reconocimiento de derecho, seguidos a instancia de don _____, en su propio nombre y representación y defendido por el Letrado doña Carmen Benito Martínez, contra la empresa Securitas Seguridad España S.A., representada y defendida por el letrado don Manuel Orera Aznar; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 11 de Mayo de 2005 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare que la antigüedad real que corresponde al actor a todos los efectos es la de 16 de Julio de 1991, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO: Por Auto de fecha 12 de Mayo de 2005 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 22 de Junio de 2005 a las 13,30 horas.

TERCERO: Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en la demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y la demandada, que se opone a la reclamación formulada de contrario por los hechos y razonamientos jurídicos que alega, y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las partes las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos, tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor, don _____, presta servicios para la empresa Securitas Seguridad España S.A., con la categoría profesional de vigilante de seguridad y salario global bruto diario según convenio.

SEGUNDO: La relación laboral se ha desarrollado en virtud de diversos contratos temporales que se relacionan a continuación:

Contrato de trabajo temporal como medida de fomento del empleo celebrado al amparo del Real Decreto 1989/84, el día 16 de Julio de 1991, celebrado con la empresa CAS Seguridad y Protección

S.A., con duración de 36 meses, que se prorrogó el 28 de Marzo de 1994 por acuerdo entre el trabajador y la empresa Securitas Seguridad España S.A. desde el 16 de Julio de 1994 al 15 de Enero de 1996.

Contrato de trabajo de duración determinada, para obra o servicio determinado, al amparo del Real Decreto 2546/94, celebrado el 17 de Enero de 1996, con duración desde el 16 de Enero de 1996 hasta la finalización del contrato de vigilancia concertado entre la empresa Securitas Seguridad España S.A. y el complejo hospitalario San Millán San Pedro de Logroño, relación laboral que se mantiene vigente en la actualidad.

TERCERO: En sentencia de fecha 11 de Diciembre de 1998 dictada en autos sobre clasificación profesional, seguidos en este Juzgado al nº 573/98, se declara en el hecho probado primero la antigüedad el actor de 16 de Enero de 1996.

CUARTO: Reclama la actora la antigüedad del 16 de Julio de 1991, en lugar de la de 16 de Enero de 1996 que le viene reconociendo la empresa demandada.

QUINTO: Instado el 26 de Abril de 2005 el preceptivo acto de conciliación ante el Organismo competente del Gobierno de La Rioja, el mismo tuvo lugar el día 9 de Mayo de 2005, siendo su resultado " intentado sin efecto".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la documental aportada a los autos, y apreciada con arreglo al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial contratos de trabajo, e informe de vida laboral del actor.

SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de Febrero de 2000 dice que es doctrina unificada que "debe computarse todo el transcurso de la relación contractual de trabajo siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma, lo que no se produce en la sucesión de contratos temporales cuanto, entre uno y otro media una interrupción breve inferior al tiempo de caducidad de la acción de despido".

Y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Mayo de 2001: "La doctrina en la materia ya ha sido objeto de unificación por parte de esta Sala, que ha tenido numerosas ocasiones de ocuparse del tema. La Sentencia de 17 de enero de 1996 , elegida como referencial, cita la anterior de fecha 12 de noviembre de 1993 (recurso 2812/92), de la que transcribe el pasaje que señala que "en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial, que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es

por tanto, conforme al número 1 del mismo artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores dicha acción puede ejercitarse en cualquier momento, sin perjuicio de que los efectos económicos no puedan extenderse más allá del año inmediatamente anterior a la formulación de la conciliación previa. Y sin que pueda estimarse tampoco la excepción de cosa juzgada alegada por la empresa demandada, pues si bien en sentencia de fecha 11 de Diciembre de 1998 dictada en autos seguidos en este Juzgado al nº 573/98 se declara en el hecho probado primero la antigüedad el actor de 16 de Enero de 1996, tal pronunciamiento se realiza en autos sobre clasificación profesional, materia ajena a la que es objeto del presente pleito, y la antigüedad declarada era la reconocida en ese momento por la empresa, no siendo la antigüedad cuestión litigiosa debatida y resuelta en la sentencia referida, por lo que no produce el efecto previsto en el artículo 222,4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no veda el derecho del actor a reclamar la antigüedad que considere corresponderle.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo la demanda formulada por don
contra la empresa Securitas Seguridad España S.A., y en su virtud declaro que la antigüedad real que corresponde al actor a todos los efectos es la de 16 de Julio de 1991, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral; lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.